



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

7882/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 3 de mayo de 2024

Y VISTOS:

1.) Apeló *Provincia ART S.A* la resolución RESAP-2024-400-APN-SRT#MCH dictada a fs. 98/102 que le impuso una multa de 211 MOPRES, -conforme Res. S.R.T. N° 32/22-, toda vez que habría *incumplido* con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley N° 24.557 y en el Anexo I, apartado 3.1. y 4 de la Resolución S.R.T. N° 3.327 de fecha 09/12/2014, atento a que la aseguradora *no declaró en el Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.), la Enfermedad Profesional (E.P.) con fecha de diagnóstico 22 de abril de 2021 respecto al trabajador Daniel Alberto Martínez.*

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 79/88 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la *SRT*.

2.) Mediante la presentación obrante a fs. 134/140, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de origen con base en que no habría incurrido en el incumplimiento endilgado.

Subsidiariamente, planteó que el *quantum* de la multa impuesta se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) Las faltas imputadas:

3.1. La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.



Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

3.2. Señalase liminarmente, que el artículo 36 (inciso *b.* y *d.*) de la ley 24.557 dispone que “*La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes: (...) b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; (...) d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública*”.-

Por su lado, la Resolución S.R.T. N° 3.327/14, Anexo I, punto 3.1: *DECLARACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES establecen que “El Registro de Enfermedades Profesionales es una base de datos general donde se encuentran los registros correspondientes a las Enfermedades Profesionales reportadas por las A.R.T./E.A. a esta S.R.T. Para la conformación del registro antes mencionado, las A.R.T. y los E.A. deberán remitir la información contenida en el presente Anexo, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la toma de conocimiento de la Primera Manifestación Invalidante. Los campos obligatorios diferibles deberán ser completados dentro del plazo de CINCO (5) días contados de producida la novedad o en la fecha de cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) lo que ocurra primero. Para cada Enfermedad Profesional la A.R.T. o los E.A deben generar un número único de Registro, sin importar la categoría a la cual pertenezcan y dicha numeración deberá corresponder con la codificación estipulada en el punto 3.3. del presente Anexo. La declaración de las Enfermedades Profesionales y datos informados por las A.R.T. y E.A. tienen carácter de declaración jurada. Ante la ausencia en el Registro de una Enfermedad Profesional por la cual se haya iniciado un trámite en las Comisiones Médicas, y dicha situación ocasione un perjuicio al trabajador, la A.R.T. o el E.A. deberán remitir el caso al Registro dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizado el reclamo por parte de la S.R.T. Cumplido este plazo, la Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión se reservará las facultades de*



ingresar el caso al Registro, previa presentación del damnificado de la documentación respaldatoria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”. Y 4.1 establece que la: “Fiscalización del Registro de Enfermedades Profesionales. Veracidad de los datos declarados • Los datos declarados por las A.R.T. y los E.A. serán fiscalizados por la Unidad de Estudios Estadísticos. • Se considerará falta cuando la información declarada al Registro de Enfermedades Profesionales difiera con el respaldo documental del mismo. • Se considerará falta cuando una A.R.T. o E.A. omita declarar una Enfermedad Profesional o lo haga fuera de los procedimientos o plazos establecidos en la normativa vigente. • Los registros rechazados por no cumplir con las especificaciones técnicas o reglas de validación ejecutadas por el sistema de la S.R.T. se considerarán no informados hasta su efectivo ingreso a las bases de la S.R.T”.

Sentado ello, de las constancias de este sumario administrativo surge que, a razón de la auditoria que se inició el día 28/06/2022 (fs.2/3), el organismo de contralor requirió a la aseguradora la correcta declaración de los datos en el Registro Nacional de Accidentes Laborales y en el Registro de Enfermedades Profesionales respecto del trabajador *Daniel Alberto Martínez*. Asimismo, en esa misma fecha el organismo de contralor detecto que la encartada no había registrado en el R.E.P. la contingencia de fecha 22/04/2021 del trabajador antes mencionado (fs.5).

Frente a ello, la encartada solitó prorroga en fechas 30/06/22 (fs.6) y 05/07/22 (fs.8), las que les fueron otorgadas. Así pues, en fecha 07/07/22 (fs.10) la encartada envió una constancia, sin embargo, el organismo de contralor volvió a verificar la falta del Registro de Enfermedades Profesionales por lo que en fecha 10/07/22 (fs.12) emitió la Nota Correctiva S.R.T. – G.C.P. N° 8.116 intimando a la Aseguradora a la regularización del registro correspondiente.

La encartada solicitó nuevamente una prórroga en fecha 13/07/22 (fs.13), por lo cual, la SRT mediante otra nota correctiva de fecha 14/07/22 (fs.15), volvió intimar a la ART a realizar lo solicitado en el término de DOS (2) días, sin embargo, no obtuvo respuestas por parte de la encartada, por lo tanto, el día 19/07/2022 (fs.18) la SRT volvió a fiscalizar el Registro de Enfermedades Profesionales y de las constancias de autos se verificó que la ART no dio cumplimiento respecto del registro de la Enfermedad Profesional “*Lumbalgia*” del día 22/04/2021 (fs.5) respecto del trabajador *Daniel Alberto Martínez*.



Finalmente se advierte que la aseguradora fue reticente en enviar la documentación requerida, por lo que se evidencia aquí una conducta informativa deficiente y, en concordancia con ello, habrá de mantenerse la sanción impuesta por la SRT.

4.) El quantum de la sanción:

4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -211 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto



(conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.-

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 211 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio concreto para el trabajador involucrado, por lo que estima esta Sala que una multa de 50 MOPRES - conforme Res. SRT N° 32/22- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.



Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Provincia ART S.A* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 50 MOPRES – conforme Res. SRT N° 32/22-.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvase las actuaciones virtualmente al Organsino de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara “Ad- Hoc”

